

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
	PROCESO: <i>DIVISORIO</i>
DEMANDANTE: <i>JAIME DE JESÚS CASTAÑO POSADA</i>	
DEMANDADO: <i>JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA</i>	
RADICACIÓN: <i>05001 31 03 001 2020-00298 00</i>	
ASUNTO: <i>Auto rechaza demanda</i>	
Expediente: <i>Digital</i>	
Correo electrónico: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Link de acceso al expediente digital: En caso de que no funcione con control + click, deberá copiar todo el vínculo en la barra del navegador de internet:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsiWC-z77URCj6NefR4iwZIBJwVXvRfaMzewhR-PNBHPMA?e=CQ1cpT

Por auto del día 11 de octubre de 2021 fueron exigidos algunos requisitos en pro de la idoneidad de la demanda, a pesar de los esfuerzos del Despacho por obtener de la apoderada judicial nuevamente algunos archivos dañados, se le exigió además, que allegará con la presentación del nuevo poder, teniendo en cuenta que ahora el arrimado, debía tener presentación personal conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP, **o**, lo podría efectuar mediante mensaje de datos, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Frente a tales exigencias, la apoderada judicial de la parte demandante allegó finalmente el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la división, empero, ante el requerimiento de la presentación del nuevo poder, adujo que: *“(..) Por otro lado, no es posible allegarle en cinco días poder en los términos ordenados, pues el demandante, señor Jaime se encuentra en Norteamérica, y la apoderada general para el momento de este requerimiento se encuentra en Europa, aporto los tiquetes que dan cuenta de su viaje. Recordemos que la demanda se radico en época de pandemia y conforme al decreto 806 de 2020 no había necesidad de autenticar el poder.”*

Al respecto considera el Despacho que el recordatorio de la apoderada judicial es redundante, como quiera, que en el proveído del pasado 11 de octubre se le indicó las dos maneras en las cuales podía confirmar

la presentación del poder, requisito que se encuentra encaminado a la acreditación inequívoca de quien confiere el poder (artículo 5 del Decreto 806 de 2020); exigencia que bien la poderdante pudo colmar como mensaje de datos desde cualquier parte del mundo, con acceso a su correo electrónico; ahora no es dable que sea el Juzgado deba pretermitir las normas, específicamente, la citada por la vocera judicial.

De lo expuesto, resulta que a pesar de las exigencias y esfuerzos del del Juzgado la demanda no fue corregida en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR en forma subsiguiente la demanda de la referencia, la cual podrá la parte actora reconfigurar para volver a presentar en la Oficina Judicial Reparto.

SEGUNDO: PRECISAR que como se trata de expediente digital no hay lugar a devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 22 de octubre de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°179.</p> <p><i>Mónica María Arboleda Zapata</i> Notificadora</p>
--